

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO NO. 830 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora ELENA OJEDA DANCUR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.815.364 presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0642 del 25 de marzo de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que la aqueja referente al funcionamiento de una estación de servicio que presuntamente se encuentra suministrando combustible sin autorización alguna por parte de esta CAR, la cual se encuentra ubicada en el barrio la playa sobre el caudal del Rio Cauca con coordenadas 8°34'15.7N74°33'13.9"W del Municipio de Achi, Bolívar.

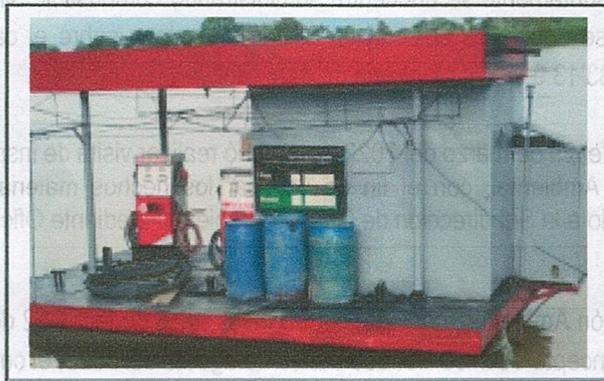
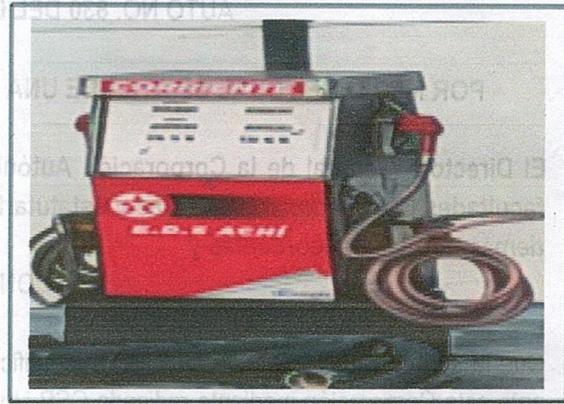
Que mediante Auto No. 251 del 29 de marzo del 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 848 del 05 de abril de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 299 del 19 de agosto del 2022, el cual establece:

“ANTECEDENTES: La Señora Elena Ojeda Dancur, identificada con CC No: 22.815.364, presento ante la CSB documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que la aqueja referente al funcionamiento de una estación de servicio que presuntamente se encuentra suministrando combustible sin autorización alguna por parte de esta CAR, la cual se encuentra ubicada en el Barrio La Playa sobre el caudal del rio Cauca. Así mismo manifiesta el quejoso “Esta Estación carece de los requisitos técnicos y legales exigidos para la prestación de este servicio y en el caso de la CSB no garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, más en un afluente tan importante como lo es el rio Magdalena”. La señora Elena indica como presunto infractor al Señor Over Payares Tovia.

VISITA TECNICA: El día 17 de agosto de 2022, me desplazé hasta el municipio de Achi hasta las instalaciones de la EDS Fluvial, ubicada bajo Coordenadas Geográficas: N: 8o 34'16,5"; W: 74o 33'14,4"; durante el recorrido se pudo constatar lo siguiente:

- AL momento de la visita la EDS Fluvial no se encontraba en funcionamiento; tal como se evidencia en el registro fotográfico.
- En dos (2) surtidores de la EDS Fluvial se encuentra escrito el nombre EDS ACHI, cuyo propietario es el Señor OVER ENRIQUE PAYARES TOBIO.
- Me entreviste con las personas que se encontraban en los alrededores de la EDS y expresaron que la misma no se encontraba en funcionamiento y desconocen al dueño; por lo que no se pudo corroborar al presunto infractor.
- Se revisó el los archivos y se evidenció que la EDS Fluvial no cuenta expediente, permisos y/o autorizaciones por parte de la CSB.



CONCEPTO TÉCNICO: Con base en la visita de inspección ocular a la EDS Fluvial, se conceptúa lo siguiente:

- Iniciar Proceso Ambiental Sancionatorio al infractor que hasta el momento se desconoce.
- Requerir al Señor OVER ENRIQUE PAYARES TOVIO, para que explique que hacen dos surtidores de propiedad de la EDS ACHI, de la cual es el Representante Legal en las instalaciones de la EDS FLUVIAL."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
(...)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

2) Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las provisiones técnicas correspondientes;

(...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la señora ELENA OJEDA DANCUR, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.815.364, la cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática referente al funcionamiento de una estación de servicio que presuntamente se encuentra suministrando combustible sin autorización alguna por parte de esta CAR, la cual se encuentra ubicada en el barrio la playa sobre el caudal del Rio Cauca con coordenadas 8°34'15.7N74°33'13.9"W del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Municipio de Achi, Bolívar. En el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular esta CAR no logró evidenciar dicha afectación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Auto de Indagación preliminar contra el señor OVERT PAYARES TOBIO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 19.872.474, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Señor OVERT PAYARES TOBIO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la Señora ELENA OJEDA DANCUR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2022-107
Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB
Revisó: Dr. Farith Navarro R. – secretario general CSB

DISPONE